REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.
Ref. 7600140030252020-00356-00

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, la Juez,

RESUELVE:

1.- TRANSFIERASE todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este despacho y que corresponden a el proceso 2020-00356-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

bst

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520200052600
Auto Interlocutorio No. 78
Cali, 20 de enero de 2022.

Sería del caso decidir sobre el decreto de pruebas y convocar a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.; sin embargo, en el presente asunto se presenta una situación especial en relación con la solicitud de pruebas que corresponde definir previo a continuar con el trámite. Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS DENTRO DEL PRESENTE TRÁMITE:

A. PRUEBAS CONJUNTAS: Se incorporan en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación y en el escrito mediante el cual se descorre traslado de las excepciones.

B. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Se niega el interrogatorio de parte del representante legal de BANCOLOMBIA, como quiera que dicha entidad ya no hace parte del presente proceso, de igual forma la solicitud de interrogatorio al demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS "FOGAFIN", solicitada como prueba por la parte demandada, dado que la misma se torna superflua o innecesaria, pues la defensa se soporta en un acuerdo firmado que ya se encuentra aportado y que la parte actora no desconoce, de forma que, en los hechos, en realidad, las partes no tienen controversia, sino sobre los efectos de dicho acuerdo, asunto que debe ser analizado por el Despacho al momento de decidir de fondo. Téngase en cuenta que, *"los medios (…) [probatorios] ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada (…) [pues] el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, ilícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada*

aportaran en el esclarecimiento del debate" (Sentencia de 27 de abril del 2020. CSJ Sala Civil, MP Octavio Augusto Tejero Duque).

SEGUNDO: En firme la providencia ingrese el proceso al Despacho para proceder conforme lo informa el artículo 278 del C. G. P.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520200053100

Auto No.071.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Banco Pichincha S.A.** y **Fondo Nacional de Garantías S.A.** -subrogatorio parcial- contra **Centro Gráfico Asociados S.A.S.** y **Melquisedec Mosquera Guisao,** se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de $**66.666.670** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda, $**589.149** por intereses de plazo desde el 6° de enero de 2020 y hasta el 5° de febrero de 2020 y los de mora desde el 6 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada se notificó de forma personal – el día 17 de septiembre de 2021 (artículo 8 del Decreto 806 de 2020) – y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Banco Pichincha S.A.** y **Fondo Nacional de Garantías S.A** -subrogatorio parcial- contra **Centro Gráfico Asociados S.A.S.** y **Melquisedec Mosquera Guisao,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada **(**artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **$4.500.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de enero de 2022.

Radicación No 76001400302520200057400

Sentencia No. 3

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas que practicar*".

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de primera instancia de Bancolombia S.A contra Jhon Edward Vaca Valdés.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad Bancolombia S.A pidió que se libre mandamiento de pago por $95.562.551 a título de capital, contenido en el pagaré aportado con la demanda (fl. 24-27), más los intereses moratorios y las costas procesales.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el señor Jhon Edward Vaca Valdés suscribió el título valor que respalda la obligación arriba reseñada; sin embargo, no ha cancelado el capital ni los intereses debidos.

2.- El mandamiento de pago, librado a través del auto del 30 de octubre de 2020 (fl. 53), se notificó a la parte demandada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que la mora presentada obedeció a que su representado, en virtud de la problemática social por la que atraviesa el país, fue despedido de su trabajo, quedando en estado de calamidad domestica de insolvencia económica (fl. 83 al 112).

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora (fl. 203); quien se opuso a la prosperidad de las defensas.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C. G. P. señala que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…".*

Con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, un pagaré suscrito por la parte demandada, el cual, de conformidad con el inciso 4° del artículo 254 del C.G.P., se presume auténtico. Esta presunción de autenticidad también se consagró en el artículo 793 del Código de Comercio. Adicionalmente, este instrumento reúne los requisitos generales que, para todo título valor, consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para los pagarés exige el artículo 709 de la misma obra.

Así las cosas, conviene resaltar que el pagaré aportado – por si solo – es un documento suficiente para acreditar la existencia y exigibilidad de la obligación que en el mismo se incorporó. Por manera que, sí algún reparo pretendía formular la parte actora le correspondía probar en contra del referido documento crediticio y no como pretende, en su contestación a la demanda, exigir pruebas adicionales que corroboren la existencia de la obligación incorporada en el pagaré. Después de todo, de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, *"los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, al paso que el artículo 625 del mismo Estatuto establece que *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación".*

Ahora, dado que la parte ejecutada se opuso a las pretensiones de la demanda, arguyendo la existencia de dificultades de índole económico para realizar el pago de la referida obligación, cumple señalar que el ordenamiento jurídico no ha contemplado, como un modo de extinguir las obligaciones, la existencia de situaciones extraordinarias que afecten la solvencia del deudor.

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que "*toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción".* Esto es, no se ha consagrado una circunstancia como la narrada por la parte ejecutada como una forma valida de extinguir las obligaciones.

Sin embargo, con soporte en el numeral 7° del citado artículo 1625 la Doctrina ha señalado que las obligaciones se extinguen por su imposibilidad de ejecución, la cual puede derivarse, entre otras, de la fuerza mayor o caso fortuito.

En efecto, se ha dicho que *"sobrevenida la imposibilidad absoluta y permanente de ejecución de una prestación, la respectiva obligación se extingue por aplicación del principio conforme al cual nadie esta obligado a lo imposible. Así, si la cosa que se debe dar o entregar perece en el interregno entre el otorgamiento o celebración del acto y el momento en que la obligación debe ser cumplida, esta se*

extingue y lo propio sucede si la ley coloca dicha cosa fuera del comercio. Pero esto no significa que, por falta de motivo, el deudor quede siempre liberado frente al acreedor, porque ello depende de la responsabilidad que le quepa o no en el advenimiento de la imposibilidad de ejecución de lo debido (…) si el cumplimiento de la obligación se ha hecho imposible a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, o sea, de un hecho extraño al deudor, imprevisible e irresistible, como si la cosa perece al ser destruida por un rayo o terremoto, entonces el deudor si queda totalmente liberado frente a su acreedor, a menos que el caso fortuito haya ocurrido estando aquel constituido en mora de cumplir o que se haya expuesto imprudentemente al peligro, o que haya asumido la responsabilidad por dicho caso fortuito" (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición).

Dicho en otras palabras, no es la situación extraña a las partes – sea que esta pueda catalogarse de fuerza mayor o no – la que puede dar origen a la extinción de una obligación pactada, sino, por el contrario, la imposibilidad absoluta y permanente del incumplimiento de la obligación – en este caso de pagar una suma de dinero – la que puede dar origen a su extinción.

Establecido lo anterior, y al margen que la situación narrada por la parte ejecutada pueda catalogarse como un evento de fuerza mayor o caso fortuito, lo cierto es que la referida situación; se insiste, solo puede dar lugar a la extinción de las obligaciones cuando hace imposible de forma absoluta y permanente el cumplimiento de la obligación, por ejemplo, en los eventos en que la cosa (especie o cuerpo cierto) que debe entregarse se destruye. Sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra probada en el proceso y en realidad no es viable que se presente en este asunto dada la naturaleza de la prestación que se adeuda.

Ciertamente, la afectación económica de una de las partes por un suceso ajeno a su voluntad o si se quiere su falta de solvencia, tampoco es de aquellas imposibilidades físicas absolutas y permanentes que generen la extinción de las obligaciones en los términos señalados, pues el pago de una suma de dinero es una obligación de género, los cuales no perecen. En efecto, se ha dicho que *"de ahí que el aforismo los géneros no perecen, para significar que, mientras el género debido exista, la obligación del deudor no se extingue por imposibilidad de ejecución"*. (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y otro, séptima edición). En esa orientación, como en el presente caso el género debido – el dinero – sigue existiendo – la posibilidad de materializar la obligación sigue latente y por tanto no se extingue. Dicho de otra manera, las dificultades económicas por las que atraviese una de las partes no es, por sí sola, una causal para que se extingan la obligación que adquirió.

En resumen, dado que al tenor del artículo 625 del C. de Co. *"toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"* y que la parte ejecutada no logró acreditar la existencia de algún hecho extintivo de la obligación allí contenida, se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **$2.500.000.** Liquídense por secretaría**.**

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400**3025202100967**00
Auto Interlocutorio No. 74
Cali, 20 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda de **SUCESION INTESTADA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. No se aportan bienes denunciados como de propiedad del causante, como quiera que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-4781 denunciado como de su propiedad, en la anotación No. 011 no figura de propiedad del causante sino, por el contrario, fue adjudicado a su esposa e hijos.

-. Debe aportarse como anexo de la demanda el inventario de los bienes denunciados como relictos y que sean de propiedad del causante, tal como lo regla el numeral 5° del artículo 489 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **SUCESION INTESTADA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220000200
Auto Interlocutorio No. 75
Cali, 20 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Debe la parte demandante corregir la demanda e integrarla en un nuevo escrito, como quiera que debe dirigir la misma, adicional a los herederos indeterminados, contra todos los herederos determinados de Lidia López de Rubio. Téngase en cuenta que, en el escrito de la demanda, se dice que Orlando y Javier Rubio López son herederos determinados de la persona que figura como propietaria del bien materia de litigio, frente a quienes se debe dirigir la demanda. De igual forma, se informa que el señor Alexander Rubio López es heredero de la propietaria, en este último caso, deberá aportar el registro civil de defunción y dirigir también la demanda en contra de las personas que por representación o transmisión estén llamadas a suceder, en su nombre, a Lidia López de Rubio. Para tales efectos, se debe aportar los documentos (registros civiles de nacimiento y defunción) que den cuenta del deceso y parentesco de aquellas personas que se conozcan como herederos determinados de quien figura como titular del derecho de dominio del bien.

-. Deberá aportarse el registro civil de defunción de la señora Lidia López de Rubio, documento conducente para acreditar su muerte.

-. Al tenor de lo establecido en el artículo 83 del C. G. P., la parte demandante deberá especificar la parte del inmueble objeto de la demanda de pertenencia por su ubicación, nomenclatura y linderos especiales. Lo anterior, en tanto que la información aportada se refiere a la totalidad del inmueble y no a la porción cuya pertenencia se solicita.

-. Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Agh

-. Se debe indicar la cuantía del proceso, en los términos del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220000900
Auto Interlocutorio No. 76
Cali, 20 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. No se acompaña el certificado especial de tradición vigente del bien inmueble donde se ubica el predio objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar "*las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*", frente a quienes debe dirigirse la demanda de pertenencia, o frente a sus herederos determinados e indeterminados en el caso de que se acredite el fallecimiento de alguna de las personas registradas como titulares de derechos reales principales.

-. Respecto de la prueba testimonial debe enunciarse concretamente los hechos sobre los cuales va a declarar cada una de las personas citadas, en los términos del artículo 212 del C.G.P.

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juez

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

Agh

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520220001200
Auto Interlocutorio No. 77
Cali, 20 de enero de 2022.

Previa revisión de la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

-. Debe la parte demandante aclarar al despacho, si el señor Heriberto Millán Villafañe quien funge como propietario del bien materia, se encuentra vivo (en caso contrario allegar el respectivo registro civil de defunción), como quiera que en el acápite de notificaciones se menciona dónde pueden recibir notificaciones, no obstante que en otros apartes de la demanda se sugiere su fallecimiento. En caso de que haya fallecido se deberá dirigir la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor Heriberto Millán Villafañe, respecto a los determinados se deberá allegar la prueba de la calidad que les asiste (registro civil en el que se pueda determinar el parentesco).

-. A la demanda no se allegó **el certificado de avalúo catastral expedido por la oficina de catastro municipal con vigencia año 2022** del bien inmueble objeto de este proceso, a fin de establecer la cuantía del mismo, en los términos del numeral 3° del artículo 26 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juez

RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisible la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 010 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 /01/2022 a las 8:00 am

El Secretario

Agh